JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 0833** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Edwin Felipe Pardo Burgos.
Accionado: EPS Capital Salud.
Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Clínica Medical S.A.S.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus garantías supralegales a la salud, integridad física y seguridad social presuntamente vulneradas por Capital Salud EPS, porque no le ha autorizado los procedimientos correspondientes para tratar su *absceso cutáneo, furúnculo y ántrax de otros sitios*, así como el tratamiento integral para tal patología, según las prescripciones medicas de la Clínica Medical S.A.S., en la cual se encuentra recluido desde 26 de septiembre hogaño.

Por lo anterior, rogó se le suministre el tratamiento integral para su patología y se autorice los procedimientos médicos que se orden para tratar su padecimiento.

Clínica Medical S.A.S. indicó los procedimientos efectuados al reclamante, que pese a solicitar autorizaciones y pago de los tratamientos efectuados, la EPS convocada se ha negado por lo que coadyuvó el amparo deprecado por el accionante.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional puesto que los servicios solicitados no fueron recetados por un médico adscrito a la entidad; agregó, que autorizó la atención en urgencias, así como la consulta con médico general, y está a la espera de la solicitud de traslado del paciente, a una IPS con convenio; añadió que la IPS Clínica Medical se encuentra posibilitada a realizar los cobros que considere oportunos a través de la factura pertinente, y no utilizar al paciente y a las acciones constitucionales para sus pretensiones. Finalmente solicitó negar el tratamiento integral por ser improcedente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Se duele el promotor porque EPS Capital Salud no le ha practicado los servicios médicos requeridos, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y seguridad social.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con el presupuesto de inmediatez, en razón a que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, más no con el de subsidiariedad, toda vez que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no fuera eficaz, por cuanto "*De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtirse ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz."* (C.C. T-425/2017).

En segundo lugar, avizora el juzgado que no existe un perjuicio irremediable o el posible acaecimiento del mismo, pues los convocados no lo advirtieron y la parte actora no agregó las ordenes médicas que determinaran la urgencia y/o gravedad del padecimiento que afirma ostentar.

En tercer lugar, respecto a la práctica de servicios médicos por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su ejecución, a saber:

[1] Sentencia, T-001 de 1992

> *"**(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo". " (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).*

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto el servicio requerido no fue ordenado por la EPS a la cual se encuentra afiliado, esto es, EPS Capital Salud, sino por una IPS particular.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera el accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

> *"[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental" (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, muestra de ello es que la accionada autorizó el tratamiento por urgencias, y se encuentra a la espera del traslado del paciente; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos a la salud, integridad física y seguridad social invocados por Edwin Felipe Pardo Burgos, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec55a356b927e680c64a13296e327c08e600337d8454b38aa4e857d86b9ebc1**
Documento generado en 11/10/2021 08:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica